



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020**

**Referencia:** 1100140030-31-2019-01420-00

Cumplido el trámite legal, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de **Bancolombia SA** contra **Victoria Eugenia Peralta Castro**

**Antecedentes**

1. **Bancolombia S.A.** busca el pago de la obligación contenida en el pagaré No. \*1556, por valor de \$57.171.598 de capital acelerado, \$8.172.965 de capital de cuotas en mora y \$5.861196 de intereses de plazo, junto con los intereses moratorios de los capitales causados desde la exigibilidad de cada uno, y también, la obligación contenida en el pagaré No. \*3039 con un capital de \$12.900.000, con los réditos moratorios causados desde el 16 de febrero de 2019.
2. Notificada en debida forma la demandada, propuso como defensa las excepciones de mérito denominadas transacción, pago total e inexistencia de la obligación contenida en el pagaré No. \*3039.
3. El ejecutante, se pronunció en el traslado indicando que en la liquidación del crédito se aplicarían los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.
4. Al no existir pruebas por practicar, se decide el asunto según autoriza el art. 278 del CGP.

**Consideraciones**

Verificados los presupuestos procesales para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran también los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite nuevamente verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas.

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

aplazar sus efectos<sup>1</sup>; de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta<sup>2</sup>.

Decantado lo anterior, se procede al análisis de las defensas propuestas, enunciado los presupuestos generales de la transacción y del pago, para finalmente dilucidar cuál de ellas resulta aplicable respecto del cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré No. \*3039.

En este sentido, se parte de la consideración que la transacción se encuentra regulada en el Código Civil y en el Código General del Proceso, tratándose en el primero como un contrato y a su vez un modo de extinguir obligaciones, y en el segundo como una forma de terminación anormal del proceso. En efecto, el art. 2469 del Código Civil indica: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.* A su vez, el art. 312 del CGP preceptúa: *“Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.***

Con todo, la transacción entonces para surtir efectos en el proceso debe provenir de ambas partes precisando su alcance, o en su defecto, cualquiera de ellas presenta prueba documental del contrato, caso en el cual se impartirá el traslado a la contraparte.

Ahora, respecto del pago parcial de la obligación, debe memorarse que según los artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil (aplicable por autorización del art. 822 del C.Co, en lo no regulado expresamente en los arts. 873 a 886 de la misma codificación), el pago constituye el medio normal de extinción de las obligaciones, pues se concibe como toda forma de ejecución de la prestación debida (art. 1626 del C. C.). Sin embargo, el pago para su validez requiere de una serie de condiciones de cómo, cuándo, dónde, a quién y por quién debe hacerse<sup>3</sup>.

Así pues, el artículo 1627 del C.C., establece que el pago se hará de conformidad con el tenor de la obligación, de manera que el *acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*, lo que acompaña con la necesidad de que el pago sea completo, esto, a la luz del art. 1649 conlleva la inclusión de intereses e indemnizaciones que se deban. También, el pago debe hacerse al acreedor a la persona que éste designe (art. 1634 -1635), y correlativamente, debe

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966, pág. 230.

<sup>2</sup> En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP

<sup>3</sup> PEREZ VIVES, Álvaro. *TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*. Parte Segunda. Volumen III. Universidad Nacional de Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

hacerlo el deudor o cualquier persona, pues así lo permite los artículos 1630 a 1632 del C.C. Finalmente, *“el acreedor está en el deber de concurrir oportunamente a recibir el pago. Si no lo hace, incurre en mora y ningún reclamo puede hacer al deudor que no ha pagado ni se ha negado a pagar. La obligación de recibir es correlativa de la de pagar”*<sup>4</sup>.

Ahora, revisadas las pruebas allegadas por la pasiva en la que indica que tras varias comunicaciones telefónicas con la representante judicial de la demandante llegaron a un acuerdo que le permitió tener por satisfecha la obligación a la que se ha hecho referencia, acuerdo que fue documentado en los siguientes términos:

INSTRUCCIÓN DE PAGO DE COBRANZA		
Ciudad:	BOGOTÁ	
Fecha:	28/02/2020	
<b>SEÑORES: BANCOLOMBIA S.A.</b>		
Se autoriza al señor (a)	<b>VICTORIA E. PERALTA CA</b>	
con cedula de ciudadanía No.	63508304 para efectuar los siguientes pagos (2)	
Persona a cargo del Pago		
<b>PAGO A LA OBLIGACIÓN</b>		
Tipo de crédito	CREDIAGIL	<b>OBSERVACIONES</b>
No de obligación	28181003039	<b>PAGO TOTAL CON DESCUENTO CARTERA CASTIGADA</b>
Valor a consignar a la obligación	\$ 7.754.276	
<b>PAGO DE HONORARIOS</b>		
Cuenta de ahorros Bancolombia No.	36056898080	Convenio No. 64924
Nombre de la cuenta	ALIANZA SGP S.A.S.	
Porcentaje de honorarios más IVA	13,5%	
Valor a consignar de honorarios	\$ 1.245.724	
Esta autorización es válida únicamente hasta el 28/02/2020		
<b>AUTORIZA: ANGIE MARTINEZ</b> ALIANZA SGP SAS. Tel: (1) 7495000 EXT 12047		

De lo recordado se llega a la conclusión que la forma en la que fue concebido el acuerdo entre las partes, en el cual bajo ciertas condiciones y efectuando una implícita condonación de capital e intereses, se tendría por satisfecha la obligación del pagaré No. \*3039, razón por la que se tendrá que reconocerse por este despacho que operó una transacción sobre la obligación y un correlativo pago de lo acordado, máxime si dentro del plenario obra soporte de las consignaciones efectuadas el 27 de febrero de 2020.

Por demás, no es de recibo para esta sede judicial que tal como lo pretende la demandante, lo pagado por la demandada sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito, pues la voluntad del acuerdo no era el abono a la obligación sino su extinción, por lo que de allí no podrían devenir el cobro del total de capital y nuevos intereses de llegarse a una liquidación del crédito por este concepto.

Finalmente, como fuere reconocido por la ejecutada, la obligación contenida en el pagaré No. \*1556 no ha sufrido ninguna alteración por lo que su cobro deberá continuar en los términos del mandamiento de pago. Y bajo tal entendido, no es posible la terminación del proceso como lo ha venido solicitando, pues su petición no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP ni a ninguna de las formas de terminación anormal del proceso.

<sup>4</sup> Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** probada la excepción de transacción y pago parcial de la obligación respecto de las sumas contenidas en el pagaré No. \*3039.

**Segundo: Seguir** adelante con la ejecución respecto del pagaré No. \*1556 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

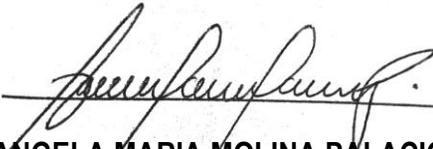
**Tercero: Decretar** el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

**Cuarto: Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto: Condenar** en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000<sup>5</sup>**.

**Sexto: Negar** la solicitud de terminación de proceso por pago, toda vez que no se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> La reducción en las agencias en derecho obedece a la prosperidad de las excepciones en forma parcial.

<sup>6</sup>

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria